



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300350-00
Demandante: María Ligia Ramírez Orjuela y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Asunto: Corrige sentencia

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de “corrección”, presentada por la parte actora mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 4 de junio de 2015¹, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, así:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los perjuicios causados a WALTER HERRERA RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL HERRERA VALENCIA, MARÍA LIGIA RAMÍREZ ORJUELA, CÉSAR JOHAN DÍAZ RAMÍREZ, ALEXANDRA HERRERA AGUDELO, JOSÉ NORELY HERRERA LONDOÑO, BLANCA IRENE VALENCIA MORALES, LUIS EDUARDO RAMÍREZ PÉREZ, MARÍA CECILIA ORJUELA CARDONA y JORGE ELIECER HERRERA RAMÍREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño moral las siguientes sumas:

- . A favor de WALTER HERRERA RAMÍREZ, en su calidad de lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- . A favor de MARÍA LIGIA RAMÍREZ ORJUELA y VÍCTOR MANUEL HERRERA VALENCIA, en su calidad de padres del lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

- . A favor de JOSÉ NORELY HERRERA LONDOÑO, BLANCA IRENE VALENCIA MORALES, LUIS EDUARDO RAMÍREZ PÉREZ y MARÍA CECILIA ORJUELA CARDONA, en calidad de abuelos maternos y paternos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

- . A favor de CESAR JHOAN RAMÍREZ DÍAZ, JORGE ELIECER HERRERA RAMÍREZ y ALEXANDRA HERRERA AGUDELO, en su calidad de hermanos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos. (...)”

El 4 de noviembre de 2015², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, profirió sentencia que modificó únicamente el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primer grado, el que se confirmó en lo demás.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2020³, solicita la corrección de la sentencia de primera instancia en cuanto a los nombres de los demandantes “**JOSÉ NORELY HERRERA LONDOÑO y CESAR JHOAN**

¹ Folios 165 a 170 C. 1.

² Folios 217 a 226 C. 1.

³ Documento digital “02.- 24-11-2020 SOLICITUD CORRECCION DE SENTENCIA”.

RAMÍREZ DÍAZ”, como quiera que los nombres correctos, según los documentos de identidad, son “**JOSÉ NORLEY HERRERA LONDOÑO**” y “**CESAR JHOAN DÍAZ RAMÍREZ**”.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la corrección de providencias el artículo 286 del Código General del Proceso prevé:

“**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta que lo señalado por el apoderado de la parte actora concierne a un cambio de palabras plasmado de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de junio de 2015 y que, la solicitud se elevó bajo los parámetros establecidos en el citado artículo, el Despacho encuentra que le asiste la razón al togado, por cuanto por error se consignó mal el nombre de los demandantes JOSÉ NORLEY HERRERA LONDOÑO y CESAR JHOAN DÍAZ RAMÍREZ. Así las cosas, se procederá a corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive del fallo en cuestión.

Por otro lado, en escrito radicado el 18 de mayo de 2021⁴, presentado por la persona que aduce ser el Representante Legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimiento 1, informa la cesión de los derechos económicos reconocidos en las sentencia de primera y segunda instancia emitida dentro del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre lo solicitado, el Despacho considera necesario contar con los siguientes documentos, los cuales deben ser aportados dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, así:

- . Certificación sobre que la señora STEPHANIE DAGER JASSIR identificada con C.C. No. 45.529.324 ostenta la calidad aducida en el memorial presentado.

- . Los Contratos de Cesión de crédito celebrados entre los beneficiarios del fallo de primera y segunda instancia y la entidad que pretende el reconocimiento de la calidad de cesionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de junio de 2015 por este Juzgado, así:

“**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los perjuicios causados a WALTER HERRERA RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL HERRERA VALENCIA, MARÍA LIGIA RAMÍREZ ORJUELA, CESAR JHOAN DÍAZ RAMÍREZ, ALEXANDRA HERRERA AGUDELO, JOSÉ NORLEY HERRERA LONDOÑO, BLANCA IRENE VALENCIA MORALES, LUIS EDUARDO RAMÍREZ PÉREZ, MARÍA CECILIA ORJUELA CARDONA y JORGE ELIECER HERRERA RAMÍREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño moral las siguientes sumas:

⁴ Documento digital “06.- 18-05-2021 CESION DERECHOS ECONOMICOS DE LA SENTENCIA”.

- . A favor de WALTER HERRERA RAMÍREZ, en su calidad de lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- . A favor de MARÍA LIGIA RAMÍREZ ORJUELA y VÍCTOR MANUEL HERRERA VALENCIA, en su calidad de padres del lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

- . A favor de JOSE NORLEY HERRERA LONDOÑO, BLANCA IRENE VALENCIA MORALES, LUIS EDUARDO RAMÍREZ PÉREZ y MARÍA CECILIA ORJUELA CARDONA, en calidad de abuelos maternos y paternos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

- . A favor de CESAR JHOAN DÍAZ RAMÍREZ, JORGE ELIECER HERRERA RAMÍREZ y ALEXANDRA HERRERA AGUDELO, en su calidad de hermanos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos. (...)” (El Despacho subraya las correcciones)

SEGUNDO: SOLICITAR a la firma interesada en la aceptación de la cesión de crédito que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la documenta aludida en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: gerrojs@yahoo.com ; juridica@conactivos.com.co ; contacto@horacioperdomoyabogados.com .
Parte demandada: spnino@aritmética.com.co ; fidaritméticasent@fiduciariacorficolombiana.com.co ; sdager@aritmética.com.co ; notificacionesentencias@aritmética.com.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac395200e1b53273b7a8ff4be9f6d40dd2a0ac9f4d035c0de18268fdd31890**
 Documento generado en 28/06/2021 03:31:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>